

RECOMENDACIÓN No. 55/ 2016

Síntesis: Familiares de personas detenidas por Agentes de la policía municipal de Juárez se quejaron de que fueron objeto de tortura, a fin de obligarles a aceptar los cargos que les imputaban.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias para presumir violaciones al derecho a integridad y seguridad personal, con actos de tortura, así como contra el derecho a la libertad de una persona, en la modalidad de detención ilegal.

Por tal motivo, este organismo recomendó: **PRIMERA.-** A usted **LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ,** gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de a garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos.

Oficio N°JLAG-542/2016
Expediente N° GG-228/2013
RECOMENDACIÓN No. 55/2016

Visitadora Ponente: Lic. Isis Adel Cano Quintana

Chihuahua, Chih. 5 de octubre de 2016

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 78 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente GG 228/2013, derivado de la queja formulada por “**A**”¹, con motivo de los hechos que considera violatorios a derechos humanos en perjuicio de “**B**” y “**C**”, ocurridos en ciudad Juárez, Chihuahua, y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 15 de julio del año 2013, se recibió escrito de queja signada por “**A**”, en el que manifestó lo siguiente:

*“Tal es el caso que el 10 de julio del 2013, me encontraba en mi casa en compañía de mi hijo de nombre “**B**” y un amigo de este de nombre “**C**”; aproximadamente a las seis y media de la tarde me dijeron que irían a buscar una pieza para el carro de mi hijo; con posterioridad decidí marcarle a mi nuera “**D**” para preguntarle por mi hijo, me dijo que le había marcado y que le había dicho que ya venía de regreso, después le volví a marcar, diciéndome que desde la última llamada que mi hijo le había contestado (a las 19:20 hrs) ya no le contestaba el celular, yo pensé que mi hijo tal vez se había ido de fiesta y que por eso no le contestaba a mi nuera; al día siguiente (11/07/13) mi nuera me preguntó si mi hijo había llegado a dormir a mi casa, le dije que no,*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos de identidad que pueden conducir a su identificación, enlistando a continuación las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

por lo que preocupada mi nuera decidió ir a varias dependencias para buscarlo, me dijo que había ido a la Fiscalía, a la PGR y a la Estación Aldama y que en ninguna de ellas estaba detenido mi hijo. Ese mismo día, aproximadamente a las diez de la mañana, estaba viendo el noticiero del canal 44, cuando salió un reportaje de que habían detenido a unas personas por el homicidio de un policía municipal, eran tres hombres, de los cuales dos de ellos era mi hijo y su amigo "C", inmediatamente me percaté que mi hijo traía un raspón en la mejilla; después de ver el reportaje le marqué a mi nuera y le comenté lo anterior. Decidimos acudir a la Fiscalía para verlos, al llegar y preguntar por ellos, nos dijeron que no estaban ahí, es decir nos negaron que estuvieran detenidos, fue hasta las 22:00 hrs de ese mismo día que nos admitieron que sí estaban detenidos, porque no nos permitían verlos, después le permitieron a mi nuera que viera a mi hijo por un minuto. Yo vi a mi hijo hasta el sábado 13 de los presentes, en una audiencia que le hicieron, ahí me di cuenta que habían golpeado a mi hijo y a su amigo ya que ni siquiera podía caminar, ni sentarse, ni levantarse, vi que mi hijo se tocaba mucho su oreja izquierda, visiblemente estaban muy golpeados. Después me dijo la suegra de mi hijo, la señora "E", que habían sido los policías municipales quienes habían detenido a mi hijo y a su amigo. Quiero hacer mención que mi nuera me comentó que al ver a mi hijo en la Fiscalía no estaba tan golpeado, a como lo vio con posterioridad en la audiencia con el juez."(Sic).

2. El 22 de julio del año 2013, personal de este organismo entrevistó a "B" (fojas 12-16), quien manifestó:
"Que el día 10 de julio del 2013 aproximadamente a las seis y media o siete de la tarde iba por la calle Abasolo y Acacias, iba en mi camioneta Ford Widnstar, ya que acababa de salir del "Yonkecito", que es un lugar de compra y venta de metales, porque andaba buscando unas piezas ya que soy mecánico. Cuando salí del yonke a una cuadra, me hicieron la parada unos municipales en una patrulla, por lo que me detuve y me revisaron los policías que era un hombre y una mujer, revisaron mi camioneta y a mí también, y luego me dijeron que me podía ir, y me subí a mi camioneta y seguí mi camino, pero luego la misma patrulla me hizo señales de nueva cuenta para que me detuviera. Deteniéndome en el cruce de las calles Acacias y Abasolo, y ahí me detuvieron los oficiales, esposándome y subiéndome a la patrulla y de ahí la mujer policía se llevó mi camioneta y dimos vuelta y pasamos por el "Yonkecito" y estaba afuera el trabajador del "Yonkecito", a quien conozco como "C" y los policías lo detienen a él también y nos llevan en la patrulla, primero nos llevaron a una farmacia en donde había muchos policías, pero no sé qué había pasado ni

nada. Ya luego nos llevaron a una estación de policía, pero no supe donde, y ahí nos bajaron al trompas y a mí y nos metieron a un cuarto y me pusieron papel de baño y "tape" en los ojos y comenzaron a golpearme, me pegaron con los puños, con los pies y con algo que sentía como metal, me pegaron en el tobillo izquierdo, las rodillas, costillas, en la cabeza, en la nuca, en el estómago y me decían que no me hiciera pendejo, que ya me había cargado la chingada, que dijera que yo había recogido a "C" temprano, y que andaba conmigo y que yo era quien había ordenado que mataran a un policía y que yo tenía armas, que si no decía lo que ellos querían que iban a ir por mi mamá, mi esposa y mis hijos y que los iban a matar enfrente de mí y que los iban a tirar en el valle y que nadie sospecharía de ellos, yo les decía que no me iba a echar la culpa, que yo no había hecho nada, diciéndome que no les importaba si yo fui o no, que necesitaban presentar culpables y continuaban golpeándome. Luego me desnudaron y me acostaron en un colchón o algo así, y me echaron agua en los genitales y comenzaron a darme toques muy fuertes, me tenían "tapeado" con las manos hacia atrás y de los pies, y se me subían como tres personas arriba para darme toques. También me pusieron una bolsa de hule en la cabeza, hasta que ya no podía respirar. Después de tantos golpes y tantas cosas que me hicieron y por miedo a que lastimaran a mi familia, les firmé unas hojas que me dieron. Luego me presentaron ante los medios junto con "C" y otro muchacho que ni conozco, y nos pusieron armas y nos dijeron que matamos a un policía. De ahí me trasladaron a Fiscalía y ahí un policía ministerial de apellido "K" me pateó en el estómago, me puso una venda en los ojos, y me dio toques en la cadera, en la cabeza y en el cuello. Y me amenazaron que si no firmaba una declaración que me dieron me iban a golpear más y también les firmé para que dejaran de golpearme. Por lo que en este acto ratifico la queja interpuesta por mi mamá, y solicito la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y se investigue lo que me están haciendo, ya que no es cierto que yo haya participado en algún delito y que si firmé las declaraciones fue porque los policías tanto Municipales como Ministeriales me golpearon mucho y amenazaron con dar a mi familia. De las lesiones que me ocasionaron ya casi no se notan. Es todo lo que deseo manifestar." (Sic).

3. El 22 de julio del año 2013, personal de este organismo entrevistó a "C" (fojas 6-10), quien manifestó:
"que es mi deseo ratificar la queja interpuesta por "A" ya que el día miércoles 10 de julio del 2013, yo salí de trabajar del Yonke que esta entre la calle Acacias y Oro, y saliendo me fui a mi casa y agarré un envase de soda y salí rumbo a la tienda de cerca de mi casa para comprar la soda, y comer y cuando

iba por la calle Bronce y Acacias, como a las 6:40 pm y me paró una patrulla de la municipal, me revisaron y me subieron a la patrulla, me esposaron en la caja, acostado boca abajo y con las manos abiertas, sujetas a los lados de la caja y me subieron la camiseta a la cabeza para que no viera, y me llevaron a un lugar y aun estando arriba de la patrulla y con la cara tapada, escuche que varias personas decían ese es, y varias personas se me subieron arriba en la espalda y me brincaban y me golpeaban, yo no sabía que pasaba ni porque me hacían eso. De ahí me llevaron a una estación de policía, creo que a Babícora, y ahí me bajaron a un cuarto y me pusieron una venda o papel, no sé qué era, y "tape" en los ojos, me encueraron y me acostaron en una alfombra o algo mojado y me echaron más agua y me empezaron a dar toques con unos cables, me ponían un cable en una pierna, en la ingle, otro cable en un testículo, me dieron toques en los dos lados, es decir derecho e izquierdo, me pusieron también esposas. También me golpearon en todo el cuerpo, me dieron patadas, puñetazos, y me golpearon en las costillas con una tabla, y también con esa tabla me pegaron en la frente y en la nuca, de hecho aún traigo marcas. En dos ocasiones me pusieron una bolsa en la cabeza, y me dieron toques, hasta que ya no podía respirar. En el brazo izquierdo me echaron algo muy caliente, pero no sé qué, y me quemaron mucho, Me dijeron que abriera la boca y me escupieron y me hicieron pipí en mi boca. Me decían que iban a matar a mi familia, que ya los tenían ubicados. Me decían los policías que les diera nombres de vendedores de droga, de extorsionadores, que pusiera a esas personas, porque si no iban por mi familia. Me hicieron firmar unas hojas que era mi declaración, pero ni siquiera la leí y la firmé porque ya no podía aguantar los golpes y por miedo que le hicieran algo a mi familia. Me presentaron ante los medios con otras dos personas, a uno nunca lo había visto y al otro lo había visto en el yonke ese mismo día unos 15 o 20 minutos antes de que me detuviera. Nos presentaron por armas y por homicidio de un policía. Luego me llevaron junto con otros dos a fiscalía, y ahí también me golpearon, me decían mata policías, y me daban puñetazos, baches, patadas, me decían que tenían ubicada a mi familia. Cada que me golpeaban me decían que tenía que echarme la culpa o me iba a ir peor y a mi familia también. Por miedo firmé unas hojas que no leí y me tomaron videograbación y yo dije lo que ellos me dijeron porque amenazaban a mi familia. Por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, porque considero injusto todo lo que me hicieron, de detenerme, golpearme, torturarme y amenazarme, por algo que yo no hice. Es todo lo que deseo manifestar." (Sic).

4. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante informe de fecha 7 de agosto del año 2013, detalla las actuaciones practicadas por el personal de dicha dependencia con motivo de la detención de “B” y “C”, y agrega lo siguiente:

“...I. Del parte informativo que anexo al presente, se desprende:

a) Siendo las 19:10 horas del día 10 de julio del año 2013, agentes adscritos a esta Secretaria de Seguridad Pública, tripulantes de la unidad 255 del distrito Universidad, nos encontrábamos en la estación del distrito Centro y escuchamos por la frecuencia de radio que habían lesionado a un compañero en la calle Rubén Posada Pompa y avenida López Mateos, que se acercaran las unidades en busca de una camioneta tipo Windstar color arena en la que a bordo iban sujetos armados.

b) Circulando por la calle Plata rumbo al norte, cruce con la calle Violeta dimos vuelta rumbo al oriente, estábamos en el alto de la calle Oro cuando vimos la camioneta marca Windstar color arena que venía en sentido contrario a nosotros por lo que los seguimos y empezaron a dar varias vueltas, les hicimos señas audibles y visibles con la torreta y fue en la calle Mariano Abasolo cruce con Acacias donde se detuvieron.

c) Bajo el chofer de la Windstar quien dijo llamarse “B” de 29 años de edad, quien preguntó porque lo deteníamos, se le explicó que era una revisión y dijo que era mecánico y que iba a su trabajo, los otros dos sujetos no bajaban hasta que el agente les pidió que descendieran en dos o tres ocasiones y el copiloto quien dijo llamarse “F” de 27 años de edad, y el otro sujeto dijo llamarse “C” de 23 años de edad iba en el asiento posterior.

d) Solicitamos el apoyo para trasladar a los sujetos al lugar de los hechos, pero como tardó un poco y los sujetos estaban algo inquietos, procedimos a hacerle una revisión corporal y no les encontramos nada, en eso nos dan las instrucción por radio que nos acercáramos con los sujetos al lugar de los hechos, por lo que los subimos a la unidad y procedimos a realizar una revisión al interior de la camioneta, observamos que sobre el piso (atrás de los asientos del chofer y del copiloto) se encontraban armas largas y un fusil de asalto marca Plumcrazy, calibre .556, color negro, con un cargador color gris, con cinco cartuchos útiles, calibre .223 y la otra arma es un fusil de asalto color negro y café, así mismo debajo del asiento del copiloto se encontró una pistola escuadra calibre cuarenta y cinco, marca Ruger, color cromada con cachas negras, con cargador abastecido con siete cartuchos y en una bolsa de plástico, junto al arma se encontraron dieciocho cartuchos útiles marca

federal, calibre cuarenta y cinco, por lo que procedimos a trasladar a los referidos sujetos al lugar de los hechos, encontrándonos con elementos de la ministerial quienes habían visto un video de la farmacia y uno de ellos reconoció a uno de los sujetos, e igualmente una de las empleadas de la farmacia quien señaló al mismo sujeto como quien disparó contra el compañero policía.

e) Acto seguido se procedió al aseguramiento de las armas descritas anteriormente y del vehículo en el que viajaban los sujetos; así como a la detención de los hoy quejosos a las 19:50 horas.

II. Se examinó físicamente a “C”, obra certificado médico con número de folio 43461, expedido por el médico en turno, con cédula profesional número 319712, el cual indica que al momento de la auscultación, no refiere adicciones, no refiere patológico y no refiere intoxicación, así mismo indica lesiones descritas con hematomas en frente y ojo derecho, edema de boca, escoriación en cuello lado izquierdo y derecho y hematoma.

III. Se examinó físicamente a “B”, obra certificado médico con número de folio 43460, expedido por el médico en turno, con número de cédula profesional 319712, el cual indica que al momento de la auscultación, no refiere intoxicación, ni adicciones, ni lesiones visibles, ni patológico.

IV. Se remite a la Fiscalía General del Estado por el delito de homicidio a los ahora quejosos en fecha 11 de Julio del 2013.

Proposiciones Fácticas.

Resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado ante la CEDH puesto que estos desacreditan las valoraciones de la parte quejosa vertidas en el escrito de queja de fecha 15 de julio del 2013 y ratificado por los ciudadanos “B” y “C” en fecha 22 de julio del presente, de los cuales a continuación se expone que:

- I. Es evidente que la parte quejosa, no manifiesta la verdad histórica de los acontecimientos, al resumir las actuaciones de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, como las que violentan sus derechos, de la integridad y seguridad personal: por lo que esta corporación policial niega rotundamente el haber violentado derecho alguno, realizando actos indebidos correspondientes a lesiones, tortura y amenazas, ya que como se puede apreciar en la documentación que para los fines de aclaración se le anexan, los quejosos no muestran*

lesiones que reflejen haber sido blanco de las torturas que describen en sus escritos de ratificación de queja de fechas 22 de julio del presente año; ya que como se puede apreciar, en el certificado médico número 43460, expedido por el médico en turno con número de cédula profesional número 319712, correspondiente al ciudadano “B”, no refiere lesión alguna y en lo que toca a lo descrito en el certificado médico 43461, correspondiente al ciudadano “C”, ésta Secretaria niega haber desplegado actos de las lesiones no menos no, que él quejoso presentaba al momento de haber sido detenido; reiterando el haber actuado en estricto apego a la normatividad aplicable y que como se indica en el escrito de queja y de ratificación de los quejosos, esta Institución no se hace responsable de actos ilegibles que en el supuesto sin conceder que fueran ciertos, hayan sido realizados por diversas autoridades.

- II. Por lo que refiere a la actuación de los agentes adscritos a ésta Secretaria, se cuenta con elementos suficientes para referir que no se dio detención arbitraria, toda vez que de las constancias enlistadas con anterioridad, se desprende que la remisión indicada, en fecha 11 de julio del año 2013, fue debido a que los ahora quejosos fueron encontrados en flagrancia momentos después de cometer el hecho; toda vez que la detención se hizo minutos más tarde de haber recibido un reporte de que personas que iban a bordo de un vehículo Windstar, habían lesionado a un policía, vehículo que coincide con las características señaladas, así como a su vez, esto se robustece con el hecho de haberseles encontrado en posesión de las armas descritas con antelación y haber sido plenamente identificado “B” por testigo ocular, coincidiendo a su vez, con las características del video grabación del negocio.*
- III. Considero oportuno destacar, el hecho de las diferentes versiones que se desprenden del escrito de queja de fecha 15 de julio del año 2013 y las actas de entrevista y ratificación realizadas por los ciudadanos “C” y “B” el 22 de julio del presente año, toda vez que en el escrito de queja la ciudadana “A” manifiesta que: “el día 10 de julio del 2013, me encontraba en mi casa en compañía de mi hijo “B”, y un amigo de este de nombre “C”, aproximadamente a las seis y media de la tarde, me dijeron que irían a buscar una pieza para el carro de mi hijo”. En el acta de entrevista de ratificación de “C”, indicó: “que el día 10 de julio del 2013, yo salí de trabajar del yonke que esta entre la calle Acacias y Oro, y saliendo me fui a mi casa y tomé un envase y salí rumbo a la tienda a comprar una soda y comer cuando iba por la calle Bronce y Acacias*

como a las 6:40pm me paró una patrulla de la municipal”... “Me presentaron ante los medios con otras dos personas, a uno nunca lo había visto y al otro lo había visto en el yonke ese mismo día 15 o 20 minutos antes de que me detuvieran...” y en la entrevista y ratificación de “B” manifestó que: “el día 10 de julio del 2013, aproximadamente a las seis y media o siete de la tarde iba por la calle Abasolo y Acacias, iba en mi camioneta Ford Windstar, ya que acababa de salir del “Yonkecito”, que es un lugar de compra y venta de metales, cuando salí del yonke a una cuadra me hicieron la parada unos municipales en una patrulla... “y de ahí la mujer policía se llevó mi camioneta y dimos la vuelta y pasamos por el “Yonkecito” y estaba afuera el trabajador del “Yonkecito”, a quien conozco como “C” y los policías lo detuvieron a él también y nos llevan en la patrulla, primero nos llevaron a una farmacia donde había muchos policías pero no sé qué había pasado ni nada, ya luego nos llevaron a una estación de policía...” de las tres versiones diferentes se desprende visiblemente que los quejosos tergiversaron la realidad de los acontecimientos de cómo fueron detenidos, así como el hecho de negar la amistad y vinculación que menciona la quejosa existe entre su hijo “B” y “C”, desvirtuando con esto, la verdad histórica que para fines de análisis al que se sujetara el presente escrito, se le adjunta al presente la documentación correspondiente. Por último esta, corporación policial se sostiene negando rotundamente que elementos que la integran, violentaran los derechos de la parte quejosa, que en aras de desmeritar los sucesos en los que se vieran envueltos, pretendan desacreditar el buen actuar de los elementos de esta corporación, mismos que en todo momento respetaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.(Sic).

5. La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante informe de fecha de 4 noviembre del año 2015, detalla las actuaciones practicadas por personal de dicha dependencia dentro de la carpeta de investigación “G”, formada por el delito de homicidio, y agrega lo siguiente:

“Conclusiones.

1) El ministerio público, ni la Policía Estatal Única, división investigación, en ningún momento han incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, se han

abocado a realizar las acciones pertinentes y actuando bajo el marco jurídico aplicable.

II) Como se advierte del presente informe los quejosos fueron detenidos por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en el supuesto de flagrancia, por su probable participación en el delito de homicidio, por lo que fueron puesto a disposición del ministerio público, en donde “C” declaró ante el ministerio público y su defensor penal público que había sido torturado por policías municipales en la estación Babícora, hechos de los que el ministerio público dio vista a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia para que se diera inicio a la investigación correspondiente; de inmediato se dio inicio a la carpeta de investigación número “J”, con la finalidad de determinar la identidad de las personas que cometieron el acto ilícito en contra del quejoso y en su momento proceder conforme a lo establecido por la ley.

III) Actualmente los quejosos se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, en fecha 18 de julio del 2013 el juez resolvió su situación jurídica vinculándolos a proceso por el delito de homicidio.

IV) Con lo anterior se concluye que esta representación se encuentra realizando la investigación de los hechos denunciados por los quejosos, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de los mismos; establecer la identidad de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que supuestamente realizaron actos de tortura en contra de los quejosos, determinar la responsabilidad y de ser procedente en el momento correcto y oportuno se aplicará la sanción correspondiente.

V) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos, según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de la LCEDH, y en el artº 5º, del RICEDH que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que la Fiscalía General del Estado ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.” (Sic.)

II. - EVIDENCIAS:

6. Escrito de queja presentado por “A”, el 15 de julio del año 2013, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho marcado con el número 1. (Foja 2)
7. Acta circunstanciada, recabada el 22 de julio de 2013, en la que se hace constar la entrevista que realizó la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo a “B” (fojas 12-18), al interior del CERESO Estatal número 3, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho número 2.
8. Acta circunstanciada, recabada el 22 de julio de 2013, en la que se hace constar la entrevista que realizó la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo a “C” (fojas 6-10), al interior del CERESO Estatal número 3, cuyo contenido ha quedado transcrito en el hecho número 3.
9. Informe de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, recibido el día 7 agosto del año 2013, en los términos detallados en el hecho número 4. (Fojas 21-32)
10. Informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido el día 4 noviembre del año 2013, en los términos detallados en el hecho número 4 (fojas 21-32).
11. Comparecencia de “H” ante este organismo, de fecha 28 de agosto de año 2013, visible en foja 41.
12. Comparecencia de “I” ante este organismo, de fecha 28 de agosto de año 2013, visible en las fojas 43-44.
13. Certificado médico de lesiones de ingreso, signado por el por el médico en turno adscrito al CERESO Estatal #3, con número de cedula profesional 1019743, en el cual suscribe que examinó físicamente a “C”, a las 23:50 hrs del día 12 de julio de 2013 (Foja 63).
14. Certificado médico de lesiones de ingreso, signado por el por el médico en turno adscrito al CERESO Estatal #3, con número de cedula profesional 1019743, en el cual suscribe que examinó físicamente a “B”, a las 23:55 hrs del día 12 de julio del año 2013 (Foja 64).
15. Acta circunstanciada, recabada el 15 de noviembre del año 2013, en la que se hace constar la entrevista que realizó la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo a “B” (fojas 56-57), al interior del CERESO Estatal número 3.
16. Acta circunstanciada, recabada el 15 de noviembre del año 2013, en la que se hace constar la entrevista que realizó la licenciada Gabriela Catalina Guevara

Olivas, Visitadora General de este organismo a “**C**” (fojas 59-60), al interior del CERESO Estatal número 3.

17. Serie fotográfica capturada por la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas, Visitadora General de este organismo en fecha 15 de noviembre del año 2013 a los internos “**B**” y “**C**”, al interior del CERESO Estatal número 3. (Fojas 65-90)
18. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicado a “**B**”, emitido por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, en fecha 16 de julio del año 2014 (Fojas 113-119).
19. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicado a “**C**”, emitido por la licenciada Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a esta Comisión, en fecha 16 de julio del año 2014 (Fojas 122-127).
20. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicado a “**B**”, emitido por la doctora María del Socorro Reveles castillo, medico adscrita a esta Comisión, en fecha 21 de junio del año 2016 (Fojas 135-139).
21. Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes practicado a “**C**”, emitido por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, medico adscrita a esta Comisión, en fecha 21 de junio del año 2016 (Fojas 140-145).
22. Acuerdo de cierre de etapa de investigación, procediendo al estudio y análisis del expediente de queja en referencia. (foja 146)

III.- CONSIDERACIONES

23. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las legislaturas de los estados, deberán establecer organismos de protección de los derechos humanos, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones que violen estos derechos y que sean de naturaleza administrativa, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.
24. Lo anterior, queda consolidado, con lo preceptuado por los numerales 1, 3 y 6 fracción II inciso A, de la Ley que rige este organismo, por ello, corresponde a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conocer y resolver, respecto de los actos u omisiones que en el presente caso se atribuyen a autoridades municipales y estatales.

- 25.** Ahora bien, de acuerdo con los artículo 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos del agraviado, valorando todos los indicios en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para que una vez realizado, se puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente investigación.
- 26.** Como ya quedó evidenciado líneas arriba, el 15 de julio del año 2013, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la queja presentada por “**A**”, de la que se advirtió, la posible existencia de hechos violatorios a los derechos humanos a la seguridad jurídica y la integridad personal de “**B**” y “**C**”, por hechos consistentes en detención ilegal, así como posibles actos de tortura, con motivo de la actuación de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y agentes de la Fiscalía General del Estado Zona Norte; por lo que a continuación, se hará un análisis por separado de cada uno de los derechos mencionados.
- 27.** Cabe hacer mención que “**A**” manifestó en su escrito de queja que su hijo “**B**” y “**C**” antes de su detención, por parte de los elementos de la Secretaria de Seguridad Municipal, se encontraban en su domicilio, situación que no puede pasar inadvertida ya que tanto “**B**” como “**C**” manifestaron ante el personal de este organismo que fueron detenidos de manera separada por dichos agentes, por lo tanto se considera que lo manifestado por la quejosa carece de todo valor probatorio debido a la falta de credibilidad que quedó demostrada en la investigación que realizó este organismo en lo que respecta a la detención de los agraviados.
- 28.** Por lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica, analizaremos si existió una detención ilegal, con motivo del incumplimiento de las formalidades para realizar una detención en caso de flagrancia, en ese sentido, se cuenta con las manifestaciones de “**B**” y “**C**” en las que señalaron que se les detuvo arbitrariamente y de manera separada por parte de los agentes de la policía municipal.

29. En primer término se cuenta con lo manifestado por “B” quien en fecha 22 de julio del año 2013 ante personal de este organismo manifestó las circunstancias de tiempo, modo y de lugar de su detención por parte de los agente de la policía municipal, manifestación cuyo contenido ha quedado reproducido en el hecho número dos, y que se debe resaltar que “B” admite que aproximadamente a las 19:00 hrs del día 10 de julio de 2013, iba conduciendo su vehículo Windstar por las calles Mariano Abasolo y Acacias cuando repentinamente fue detenido por los agentes preventivos, circunstancias de tiempo y lugar que son coincidentes con el informe que rindió la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, ya que en dicho informe se señaló que el motivo de la detención de “B” fue debido a que por la frecuencia de radio se informó que habían lesionado a un policía en las calles Rubén Posada y López Mateos, solicitando el radio operador a las unidades la búsqueda de una camioneta tipo Windstar, color Arena, y que al circular por las calles Mariano Abasolo y Acacias observaron a un automotor con características similares a la reportadas, que al marcarles el alto la persona que iba conduciendo dijo llamarse “B” y sus pasajeros “C” y “F”, que al realizar una revisión al vehículo encontraron varias armas de fuego, así como también que al trasladar a los detenidos al lugar de la comisión de los hechos, “B” fue reconocido por un agente ministerial que observó una video grabación del comercio donde se comisionó al agente herido y a “F” por el dicho de una testigo ocular (fojas 28-29).

30. Las circunstancias de la detención de “B” encuadran en la flagrancia que establece el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al exponer “...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.*”, a su vez el artículo 165 del Código de Procedimientos del Estado de Chihuahua señala, “*Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:*

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlos es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del

delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.”

31. Por lo tanto, si bien es cierto, que de las manifestaciones de “**B**” en cuanto a su detención señala la arbitrariedad del actuar de los agentes de la policía municipal, no se puede demostrar por parte de esta Comisión ese extremo, ya que “**B**” no proporcionó dato algún para acreditar su dicho.
32. Con lo anterior, se desprende que para esta Comisión, no existen elementos suficientes, para producir convicción de que la detención de “**B**”, fue ilegal, para realizar una aprehensión en caso de flagrancia.
33. Respecto a la detención ilegal de “**C**” se cuenta con la manifestación de este ante el personal de la Comisión de fecha 22 de julio del año 2013, el cual quedo transcrita en el hecho número 3 y que en lo que interesa a la detención manifestó en lo medular que aproximadamente a las 18:40 hrs iba caminando con rumbo a su domicilio sobre las calles Bronce y Acacias, que agentes de una patrulla de la policía municipal lo abordaron y que sin motivo alguno lo detuvieron, lo esposaron y lo subieron a la patrulla, que después fue trasladado a un lugar, que no supo a donde debido a que tenía sus ojos tapados, que de ahí lo trasladaron a una estación policiaca y que en el trayecto fue golpeado por los agentes preventivos.
34. Por su parte la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en su informe, asentó circunstancias muy diferentes a las externadas por “**C**”, ambas versiones transcritas anteriormente y que ponen de manifiesto una contradicción.
35. Dentro de las comparecencias que fueron recabas en la investigación de la queja en estudio, se aprecia algunas actuaciones que vienen a corroborar el dicho de “**C**”, tales como testigos presenciales de su detención, atestes que son uniformes y contestes en lo medular de los hechos aquí controvertidos, a saber, del lugar donde se efectuó la detención.
36. Existe a favor de “**C**”, las declaraciones testimoniales de “**H**” e “**I**”, ambas manifiestan que tuvieron una percepción directa de la detención de “**C**” al

referir en lo medular, madre e hija respectivamente, que tienen su domicilio en la colonia Bellavista, que el día 10 de julio del año 2013 estaban tomando el fresco en la esquina de las calles Bronce y Azucenas, en compañía de una vecina, cuando observaron que “C” venía caminando por la calle Bronce y que de repente lo detuvo agentes de la policía municipal, lo esposaron, le taparon su cara con su propia camisa, y lo subieron a la patrulla, incluso ambas testigos hacen mención que “C” iba ingiriendo una bebida la cual quedo tirada en el piso.

37. Las anteriores evidencias robustecen lo manifestado por “C” en lo que respecta a su detención, y a pesar que resulta contrario a lo que se informó por parte de la Secretaría, se debe de señalar que al trasladar a los detenidos “B”, “C” y “F” a lugar de los hechos, “C” no fue reconocido como lo fueron “B” y “F”, por los medios antes referidos en la presente resolución, indicio que permite dar credibilidad que “C” fue detenido ilegalmente.
38. Cabe precisar que esta Comisión no se pronuncia de manera alguna, ni pretende con el alcance de la presente resolución, respecto a la responsabilidad que puedan o no tener los impetrantes, en los hechos delictivos que se les imputan, pues ello corresponde estrictamente al órgano jurisdiccional, de tal suerte que lo aquí vertido, es para efectos de resaltar las contradicciones e inconsistencias en cuanto a las circunstancias específicas en que fueron detenidos los involucrados, y las consecuencias en que la vía administrativa ello pueda acarrear a los servidores públicos.
39. Respecto a la posible violación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de los malos tratos físicos y psicológicos que “B” y “C” manifestaron haber sufrido durante y después de su detención por parte de los elementos de la Secretaría, esta Comisión cuenta con varias opiniones profesionales.
40. En lo que respecta a “B”, la Fiscalía General del Estado informó que el médico legista en turno determinó que el examinado presentaba al momento de la exploración, enrojecimiento en región axilar bilateral, enrojecimiento en región dorsal izquierda, lesiones de las clasificadas como las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, concordando el anterior dictamen con el certificado médico de lesiones de ingreso (no.43460) del CERESO Estatal #3, en el que el médico en turno con numero de cedula profesional 1019743, certificó que las lesiones que presentó el detenido fueron,

hematomas múltiples en costillas, probable fractura cuarto y quinto arco costal izquierdo esguince rodilla izquierda y tobillo ipsilateral.

- 41.** Mientras que en fecha 11 de julio del año 2013, se recabo el certificado médico de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal (no. 43461), elaborado por el médico en turno con cedula profesional 319712, quien examinó físicamente a “**C**” y certificó que las lesiones que presentó momentos después de su detención fueron, lesiones descritas con hematomas frente y ojo derecho, edema de boca, escoriaciones en cuello lado izquierdo y derecho hematoma; alteración a la salud que fue coincidente con el informe médico de integridad física realizado por el médico legista de la Fiscalía General del Estado quién determinó que el examinado presentaba al momento de la exploración un aumento de volumen en región frontal derecha con quemadura por fricción, aumento de volumen en labio inferior, enrojecimiento en hombros y brazo izquierdo, refiere dolor en región occipital y dorsal alta, refiere dolor en antebrazo derecho, escoriación en rodilla derecha, clasificándolas como las que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta y si pueden dejar infección en la herida; mientras que el médico en turno del CERESO Estatal #3 certificó que “**C**” al momento de ingresar al Centro presentó las siguientes lesiones: policontundido, hematomas múltiples, lesión del manguito rotador izquierdo, hematomas en muslo TCE leve, hematomas costales.
- 42.** Las lesiones que certificaron los anteriores peritos son coincidentes con las marcas, secuelas y cicatrices que se captaron en la serie fotográfica de fecha 15 de noviembre del año 2013 por parte de la licenciada Gabriela Catalina Guevara Olivas Visitadora General de este organismo al revisar la integridad física de “**B**” y “**C**”, y que pesar de haber transcurrido un tiempo considerable de la fecha en que se cometieron estas lesiones, es prueba dura para demostrar que los detenidos fueron objeto de golpes.
- 43.** No obstante y con la finalidad de allegarse de más evidencias, la Comisión Estatal realizó una valoración psicológica para casos de posible tortura o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el cual, la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita esta organismo determino que los examinados “**B**” y “**C**” presentaron datos compatibles con F 43.1 TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81) DE TIPO CRÓNICO, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición de diversos acontecimientos caracterizados por daño y amenazas a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación provocando un malestar clínicamente

significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentra en consonancia y guardan relación directa con los hechos que se investiga.

44. Otro aspecto a analizar es lo manifestado por “B” y “C” durante su retención en la Fiscalía Zona Norte, ambos son coincidentes en sus manifestaciones al referir que fueron víctimas de tortura por parte de los funcionarios de dicha dependencia para admitir la culpabilidad de la comisión de un delito, sin embargo, debido a lo que antecede en la presente resolución este organismo no puede atribuir que lesiones fueron cometidas por parte de los funcionarios de la Fiscalía, ya que existe un acervo probatorio que demuestra que los detenidos fueron objeto de golpes previo a la puesta de disposición ante el ministerio público por parte de los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, aunado que no existe otra evidencia o algún medio de convicción que corrobore que el personal de la Fiscalía violentó la integridad física de “B” y “C”.
45. En suma, para este organismo público autónomo, los elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Juárez, que atentaron contra el derecho a la integridad personal de “B” y “C”, trasgredieron los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes ; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la protección de Todas las Personas Sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión ; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley; los cuales concretamente establecen, que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; además de que aquellas personas privadas de la libertad debe ser tratada con el debido respeto debido la dignidad inherente al ser humano.
46. En consecuencia, con base en la normatividad y diversos tratados internacionales antes aludidos, además de las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para actualizar la obligación del Estado, en este caso del Presidente Municipal de Juárez, de investigar, sobre los señalamientos de las personas, que argumentaron haber

sido vulnerados en sus derechos a la integridad, y seguridad personal, al haber sido vulnerado su derecho a la integridad personal por sufrir golpes y malos tratos físicos y psicológicos, lo que implica actos de tortura, circunstancia que deberá dilucidarse en los procedimientos correspondientes y en su caso, resolverse respecto a la reparación integral del daño a que pudieran tener derecho los mencionados, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Víctimas y a la obligación del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, así como el consecuente mandato de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, previstos en el artículo 1º constitucional. 20

47. De igual manera, se debe esclarecer, si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras cosas, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento dilucidatorio de responsabilidad administrativa que para tal finalidad de instaure.
48. Es importante hacer mención, que las conclusiones a las que se arriba en esta resolución, se han valorado, tanto las evidencias aportadas por quejosos y agraviado, así como del informe rendido por la autoridad, el cual no está debidamente documentado, tal como lo ordena el artículo 36 de la Ley que rige este organismo, por lo que sería de gran ayuda, tanto para el esclarecimiento de los hechos, como para la protección de los propios servidores públicos, la elaboración de un protocolo, en el que se establezcan claramente, las actuaciones realizadas desde la detención de la persona, hasta su puesta a disposición ante el órgano competente, tal como se ha pronunciado esta Comisión en resoluciones anteriores dirigidas a la misma autoridad.
49. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes, mas allá de toda duda razonable, para considerar violados los derechos fundamentales de “B” específicamente el derecho a la integridad y

personal, mediante actos de tortura, así como los derechos de “C” al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de detención ilegal y actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos de la presente queja, en los que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se determine lo procedente en cuanto a la reparación integral del daño que pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, a efecto de garantizar la no repetición de hechos como los aquí analizados, se brinde capacitación al personal a su cargo en materia de derechos humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**

c.c.p. Quejosa.- Para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este organismo.